

**SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA;** San Salvador, a las ocho horas con cuarenta y nueve minutos del día seis de octubre del año dos mil diez.-

Por recibido el recurso de casación presentado por el Licenciado David Alfonso Mata Aldana, en calidad de Defensor Particular, contra la sentencia definitiva condenatoria pronunciada por el Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Ana, a las catorce horas con quince minutos del día, dieciséis de marzo del ario dos mil nueve, en el proceso penal instruido contra el imputado **CARLOS HUMBERTO VÁSQUEZ RAMOS O CARLOS VÁSQUEZ**, por los delitos de **FABRICACIÓN, PORTACIÓN, TENENCIA O COMERCIO ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO O EXPLOSIVOS CASEROS O ARTESANALES Y TENENCIA, PORTACIÓN O CONDUCCIÓN ILEGAL O IRRESPONSABLE DE ARMAS DE FUEGO**, Arts. 346-A y 346-B Inc. Primero literal a) Pn. respectivamente, en perjuicio de la Paz Pública.

Habiéndose verificado que la impugnación cumple las formalidades previstas para su admisibilidad, de conformidad con le que, disponen los Arts. 406, 407, 422 y 423 todos del Código Procesal Penal **ADMÍTASE** el mismo, y con base en el Art. 427 del citado cuerpo legal, decídase en sentencia de casación lo procedente.

**RESULTANDO:**

I.- Que la sentencia definitiva citada en el preámbulo, en lo conducente resolvió: **"...DECLÁRASE RESPONSABLE PENALMENTE A CARLOS HUMBERTO VÁSQUEZ RAMOS O CARLOS VÁSQUEZ DE GENERALES CONSIGNADAS EN EL PREÁMBULO DE ESTA SENTENCIA COMO AUTOR DIRECTO DE LOS DELITOS DE FABRICACIÓN, PORTACIÓN, TENENCIA O COMERCIO ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO O EXPLOSIVOS CASEROS O ARTESANALES Y TENENCIA, PORTACIÓN O CONDUCCIÓN ILEGAL O IRRESPONSABLE DE ARMAS DE FUEGO, PREVISTO Y SANCIONADO EN LOS ARTÍCULOS 346-A Y 346-B DEL CÓDIGO PENAL RESPECTIVAMENTE AMBOS DELITOS EN PERJUICIO DE LA PAZ PÚBLICA, CONDÉNESELE A LA PENA DE CUATRO AÑOS DE PRISIÓN POR EL PRIMER DELITO Y TRES AÑOS DE PRISIÓN POR EL SEGUNDO ILÍCITO, SUMÁNDOSE EN SU TOTALIDAD SIETE AÑOS DE PRISIÓN, ASIMISMO A LAS PENAS ACCESORIAS DE**

***INHABILITACIÓN ABSOLUTA DE PÉRDIDA DE LOS DERECHOS DE CIUDADANO POR IGUAL PERÍODO DE LAS PENAS PRINCIPALES IMPUESTAS; POR LO QUE CONTINÚE EL IMPUTADO EN LA DETENCIÓN EN LA QUE SE ENCUENTRA. QUEDARÁ BAJO LA REPRESENTACIÓN FISCAL GESTIONAR A DONDE CORRESPONDA LA DESTRUCCIÓN DE LAS ARMAS DE FUEGO Y HECHIZAS SECUESTRADAS EN EL PRESENTE PROCESO POR NO HABERSE PUESTO LAS MISMAS FORMAL NI MATERIALMENTE A LA ORDEN DE ESTE TRIBUNAL. FIRME ESTA SENTENCIA LÍBRENSE LAS COMUNICACIONES DE LEY. NOTIFÍQUESE...".***

**II.-** El casacionista señala en su recurso como: MOTIVO I, la: "...ERRÓNEA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 162 C. Pr. Pn., E INOBSERVANCIA DE LOS ARTÍCULOS 2, 20 Cn.; 15, 173, 224 NUMERAL 6, y 225 todos del C. Pr. Pn...", de su fundamentación se desprende, que la inconformidad gira en torno al procedimiento policial que originó la orden judicial de Registro con Prevención de Allanamiento ejecutada al interior de la vivienda del imputado Carlos Humberto Vásquez Ramos. Dice el recurrente, que no está de acuerdo con los sentenciadores, por haber estimado que por respeto a la "*independencia judicial*" no entraron a considerar, si el Juez de Paz que expidió dicha orden tuvo o no fundamento legal para autorizarla, y por haber establecido que la misma fue realizada respetando el debido proceso y las garantías del acusado.

En otro apartado, expone: "...MOTIVO 2. INOBSERVANCIA DEL ARTÍCULO 230 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, 18 DE LA LEY DE PROTECCIÓN PARA VÍCTIMAS Y TESTIGOS; Y ERRÓNEA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 346-A, 346-B;...". No obstante la mezcla de disposiciones indicadas, en el fondo también el cuestionamiento está referido a que los juzgadores no debieron valorar la citada diligencia policial, ya que no existió el suficiente fundamento para autorizar la intromisión al domicilio del imputado. Para el peticionario, no fueron "motivos suficientes" los que expuso el agente policial Rudy Arnoldo Barrientos cuando solicitó la autorización judicial, dado que en su criterio únicamente se trató de una denuncia anónima que éste recibió vía teléfono; en forma literal dice: "...*se considera como un dato de suma importancia, al analizar que la iniciación de una investigación, no puede partir de información cuya fuente, es desconocida, sin rasgos de ubicación, lo cual sucedió al iniciar la investigación respecto de mi representado; aunado a lo anterior el investigador en ningún momento establece, al menos de qué lugar provenía esa llamada, si quien daba la noticia de la*

*comisión del delito conocía al probable autor, por ello, el tribunal no podía darle valor probatorio al acta; donde constaba la información recibida a través del teléfono, ya que el acta no cumple los requisitos de forma y contenido...";* asegurando, que tampoco se acreditó la tenencia de armas que se le atribuyó a su patrocinado, por lo cual, pide se declare la nulidad de la sentencia y se absuelva a su representado.

**III.-** La Agente Fiscal, Licenciada Edith Rossana Aguilar de Peñate, al pronunciarse sobre el motivo de estudio, expuso que tal situación ya fue analizada de manera suficiente, dado que hasta la Honorable Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente se pronunció al conocer del recurso de apelación que gestionó dicha representación ante la nulidad decretada por el Juzgado Tercero de Instrucción; siendo favorable la decisión, al punto de dar mérito para continuar hasta la etapa del juicio de este caso. En razón de ello, sostiene que es correcta la valoración realizada por los Juzgadores de Instancia y no vulnera las garantías del imputado, puesto que se hizo en armonía con el resto de elementos probatorios de cargo, asegurando que la sentencia es la adecuada.

**IV.-** Observa esta Sala, que si bien se alegan dos motivos, en ambos se destacan aspectos comunes, en vista de ello, serán resueltos como un sólo reproche. En ese sentido, encontramos que el impugnante enfoca su embate casacional contra los argumentos esgrimidos por el A-quo, mediante los cuales le otorgó valor probatorio al acta de Registro con Prevención de Allanamiento, en la que se describió la evidencia obtenida al interior de la vivienda del acusado y que sirviera para establecer su condena. Acusa de incorrecto el trámite que ejecutó el órgano policial, y que se materializó en la resolución del Juez Primero de Paz de Santa Ana, pues según el recurrente, no existieron los "*motivos suficientes*" para solicitar la autorización judicial de allanar el domicilio del procesado, en razón que la agencia policial sólo contaba con una denuncia anónima como respaldo de su investigación. Finalmente deja entrever que el imputado no tuvo dominio sobre las armas, por lo cual piensa que la calificación jurídica no es la más adecuada.

Este Tribunal, a efecto de verificar la existencia del agravio que se invoca, considera apropiado comenzar su estudio sobre un aspecto que ya ha sido analizado en esta Sede, como es el relativo a la "*denuncia anónima*"; sobre lo cual, se ha dicho que: "***...la denuncia o aviso anónimo, conforme a nuestro ordenamiento jurídico no están contemplados como tales, pues los únicos medios para iniciar el proceso, legalmente previstos, son el conocimiento oficioso, la***

*denuncia, formalmente presentada, y la querrela. No obstante, la Sala ha estimado que dicho mecanismo informal, como lo es la delación anónima, ya sea por aviso o por denuncia, no impide que la policía pueda llevar a cabo una investigación de manera oficiosa, ya que puede operar como un simple anoticiamiento que le permite actuar y no le priva de su labor investigativa para establecer si el hecho, referido por los anteriores mecanismos, ha sucedido o no, tal como lo preceptúan los Arts. 239, 241 Pr. Pn ". (Cfr. Ref. 451-CAS-2004 de las nueve horas y veinticinco minutos del día diecinueve de julio de dos mil cinco).*

Tal criterio, se estima apropiado para la resolución del presente reclamo, dado que el actuar oficioso bajo las condiciones indicadas, implica que la dependencia policial en forma obligada debe intervenir al tener la noticia de algún delito, sin que importe el medio de cómo le llegó, pues la recepción de la noticia criminal en modo alguno lesiona los derechos de los posibles involucrados, en razón que hasta ese momento el proceso aún no se ha iniciado. En todo caso, se trata del interés social o colectivo de investigar la comisión del delito, especialmente aquellos de acción penal pública, en cuya actividad -por supuesto-, los órganos de investigación tienen que proceder sujetos a la Constitución y a la Ley, ya que si los hechos denunciados son constatados serán objeto de la discusión en el respectivo proceso, en donde la defensa y los señalados podrán ejercer todos sus derechos y el Juzgador controlar las actuaciones producidas.

En el asunto ahora discutido, no se observan las faltas de esa naturaleza que hayan lesionado el ejercicio de la defensa, ni de las garantías constitucionales de inviolabilidad de la morada del encausado, en tanto que según se menciona en la sentencia, con el testimonio del agente Alonso Noemías Damián Marroquín, quien durante el juicio afirmó que: "**...procedió a la detención del acusado Carlos Humberto Vásquez Ramos, juntamente con su compañero que en el mes de mayo empezó la investigación de hurto agravado de transformadores y que el acusado estaba relacionado con los objetos, quien proveía las armas de fuego, determinándose mediante una llamada telefónica de una persona no identificada, que les dijo que el acusado tenía en su casa armas de fuego, que tal información se consignó en un acta de información y que codificó al informante con el código de protección Corleto...**". Asimismo, se hace referencia a las respectivas actas de solicitud del Registro con Prevención de Allanamiento y de direccionamiento Fiscal, de donde efectivamente se colige que el ingreso a la vivienda y la detención del imputado, se produjo en el curso de una investigación relacionada con un delito de Hurto Agravado, en perjuicio de la Sociedad Inversiones del Atlántico, S. A. de C.

V., el cual desde hacía tiempo atrás la corporación policial tenía sospechas racionales acerca de la perpetración de los hechos delictivos y de la participación de diversos sujetos, entre ellos el imputado Vásquez Ramos, lo que condujo a solicitar la citada medida.

Cabe agregar, que al rever en las diligencias esta Sala encuentra que el acta que autorizó el Registro y Eventual Allanamiento, pronunciada por el Juzgado Primero de Paz de Santa Ana, a las diecisiete horas del día tres de junio del año dos mil ocho, contiene la relación de hechos y de derecho necesarios, que denotan el convencimiento judicial acerca de la necesidad 'existente para limitar las garantías constitucionales y acceder a la petición formulada; de ahí, que no hay duda que el proceder de la policía de investigación, siempre estuvo recubierto de la legalidad suficiente para el desarrollo de dicha actividad; y en consecuencia legítimo, tal y como lo sostuvo el Tribunal Sentenciador.

En lo que respecta a que no existió por parte del imputado un dominio sobre las armas decomisadas, lo que en opinión del inconforme no provocó la vulneración al bien jurídico tutelado; este Tribunal advierte, que en la misma sentencia, se explica el hallazgo de las armas sin documentación o registro demostrativos de su legal uso o tenencia; hecho realizado el día cuatro de junio de dos mil ocho, en ocasión que al verificarse un allanamiento al lugar de residencia del procesado se secuestró un arma de fuego, calibre veintidós, tipo revólver, cache de baquelita, color café, pavón deteriorado, sin marca, al parecer serie diecinueve siete quince, con dos vainillas y un cartucho sin percutir; además de otra arma de fabricación artesanal, de dos piezas de cañón galvanizado sin pintar, junto con cinco cartuchos para escopeta doce milímetros, habiéndose detenido a su poseedor en razón de no contar con la documentación que debía ampararlo.

De tal suerte, que al realizar un análisis de tipicidad, es evidente que los elementos de hecho descritos en la sentencia se ajustan al tipo penal de los Arts. 346-A y 346-J3 Inc. Primero literal a) ambos del Código Penal, toda vez que los verbos rectores o núcleos del tipo de las figuras delictivas comentadas, consisten -la primera de ellas- en las acciones de: "*portar, tener o comerciar armas de fuego o explosivos caseros o artesanales, tales como trabucos, escopetas*"; y la segunda en: "*tener, portar o conducir una arma de fuego sin licencia para su uso o matrícula correspondiente de la autoridad competente*", supuestos que sin necesidad de un mayor análisis se acomodan a los hechos acreditados en la sentencia, puesto que en el proveído aparecen consignados los datos necesarios que, de manera coherente indican la plataforma fáctica

que se estimó acreditada, a partir de la cual se construyeron los razonamientos jurídicos a efecto de establecer que el hecho atribuido a CARLOS HUMBERTO VÁSQUEZ RAMOS O CARLOS VÁSQUEZ, era subsumible en los delitos de FABRICACIÓN, PORTACIÓN, TENENCIA O COMERCIO ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO O EXPLOSIVOS CASEROS O ARTESANALES; y, TENENCIA, PORTACIÓN O CONDUCCIÓN ILEGAL O IRRESPONSABLE DE ARMAS DE FUEGO, Arts. 346-A y 346-B Inc. Primero literal a) Pn. respectivamente, habiendo deducido jurídicamente la responsabilidad penal y civil correspondiente para el enjuiciado; de ahí, que las garantías fundamentales que la legislación nacional e internacional establecen a favor del imputado, no han sufrido vulneración alguna; por consiguiente, es improcedente casar la sentencia de mérito, en virtud de no existir la infracción denunciada.

**POR TANTO:** Con base en las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 50 Inc. 2 N° 1, 130, 362 N° 4, 244, 421, 422, 423 y 427 del Código Procesal Penal, a nombre de la República de El Salvador, esta Sala **RESUELVE:**

**NO HA LUGAR A CASAR LA SENTENCIA** de mérito, por los motivos que alegó el Licenciado David Alfonso Mata Aldana, Defensor Particular del imputado Carlos Humberto Vásquez Ramos.

Remítase el proceso al tribunal de origen para los efectos legales consiguientes.

**NOTIFÍQUESE.**

**R. M. FORTIN H.----- M. TREJO-----RICARDO A. ZAMORA.**

**PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN**